

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-5/2020

ACTORA:
MARIANA FLORES REYNOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-105/2019.

GLOSARIO

Concurso de Oposición 2020	Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal (2020) dos mil veinte
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ejercicio fiscal (2020) dos mil veinte
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Junta Administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica	Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Local

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El (21) veintiuno de octubre de (2019) dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

2. Resultados del Concurso de Oposición 2020. El (5) cinco de diciembre siguiente, mediante Acuerdo IECM-JA158-19, la Junta Administrativa aprobó los resultados del concurso.

3. Revisión de los resultados. El (13) trece de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IECM-JA159-19, la Junta Administrativa resolvió diversas solicitudes de revisión de los resultados. Por cuanto hace a la actora, la Junta Administrativa ratificó sus resultados.

4. Designación de personas ganadoras y listas de reserva. En la misma fecha, la Junta Administrativa emitió el Acuerdo IECM-JA160-2019 en que aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición 2020.

5. Juicio Electoral Local

a. Demanda. El (19) diecinueve de diciembre de (2019) de dos mil diecinueve la actora presentó juicio electoral contra los resultados finales del Concurso de Oposición 2020 con el que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-105/2019.

b. Resolución Impugnada. El (15) quince de enero de (2020) dos mil veinte², el Tribunal Local emitió la resolución impugnada.

6. Juicio Electoral

a. Demanda y turno. El (30) treinta de enero fue recibido en esta Sala el Juicio Electoral presentada por la actora contra la resolución impugnada, con el que se formó el expediente **SCM-JE-5/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

b. Admisión y cierre de instrucción. El (13) trece de febrero, la Magistrada admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con el Concurso de Oposición 2020, en el cual participó y estima que vulnera sus derechos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

² En adelante todas las fechas referidas serán de este año, salvo mención en contrario.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios⁴:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

³ Emitidos el (30) treinta de julio de (2008) dos mil ocho, cuya última modificación es de (12) doce de noviembre de (2014) dos mil catorce.

⁴ Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días que señala la Ley de Medios, como se demuestra:

Fecha en que se emitió la resolución impugnada	Fecha en que se notificó	Plazo de (4) cuatro días hábiles para presentar demanda	Fecha de presentación de demanda
(15) quince de enero	(20) veinte de enero	Del (21) veintiuno al (24) veinticuatro de enero	(24) veinticuatro de enero

c. Legitimación. La actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución impugnada en la que también fue parte actora.

d. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque también lo fue en el juicio en que se emitió la resolución que impugna al estimar que afecta sus derechos.

e. Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar para controvertir la Resolución Impugnada antes del presente juicio.

TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local consideró que la actora controvertió (6) seis actos impugnados, (4) cuatro de los cuales sobreseyó y confirmó el resto, como se expone:

	Acto impugnado	Sentido en la resolución
1	Convocatoria, en lo relativo a la etapa de entrevista.	Sobreseer por extemporáneo
2	Omisión de la Contraloría Interna del Instituto Local de dar respuesta a la actora a (2) dos escritos de solicitud de información de (29) veintinueve de marzo y (13) trece de mayo del año pasado.	
3	Omisión de la Unidad Técnica de dar respuesta a la actora a su escrito de solicitud de información de (2)	Sobreseer por quedar sin materia

	dos de diciembre del año pasado.	
4	Omisión de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Local de dar respuesta a la actora a su escrito de (3) tres de diciembre del año pasado.	
5	Acuerdo IECM-JA159-19 , por el que la Junta Administrativa resuelve las solicitudes de revisión y se determina los resultados finales del Concurso de Oposición.	Confirmar
6	Acuerdo IECM-JA160-19 , por el que la Junta Administrativa aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del concurso.	Confirmar

Para determinar lo anterior el Tribunal Local consideró lo siguiente:

1. Convocatoria, en lo relativo a la etapa de entrevista

El Tribunal Local estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Local, relativa a la extemporaneidad de la impugnación contra la Convocatoria, por lo que sobreseyó respecto a ese acto.

Lo anterior, porque la Convocatoria fue publicada el (21) veintiuno de octubre de (2019) dos mil diecinueve en la página oficial del Instituto Local, y los días (22) veintidós, (23) veintitrés, (27) veintisiete y (28) veintiocho del mismo mes y año se publicó en el periódico *El Universal*. Partiendo de esas fechas, el Tribunal Local estimó que si la parte actora presentó su demanda hasta el (19) diecinueve de diciembre, resultaba evidente que el plazo de (4) cuatro días para controvertirla había terminado.

2. Omisiones de responder diversos escritos, por parte de:

- **Contraloría Interna**
- **Unidad Técnica**
- **Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, todas del Instituto Local**

El Tribunal Local determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Procesal Local ya que los actos controvertidos habían quedado sin materia.

Lo anterior, porque si la pretensión de la actora era que la Contraloría Interna, la Unidad Técnica y la Unidad de Asuntos Jurídicos contestaran sus escritos, se colmó con las respuestas generadas y notificadas a la actora, lo cual quedó probado con las copias certificadas que remitió el Instituto Local.

3. Acuerdos IECM-JA159-19 y IECM-JA160-19

Respecto de estos actos, el Tribunal Local consideró que existían (2) dos líneas de agravio:

a) Animadversión y represalias por parte del Instituto Local

La actora sostenía que durante el Concurso de Oposición 2020, el personal del Instituto Local llevó a cabo actos en su contra derivado de que la actora demandó al Instituto Local ante el Tribunal Local⁵ y posteriormente ante esta Sala⁶, y que por ello se le asignó una calificación más baja como represalia.

⁵ Demanda con que se formó el juicio electoral local TECDMX-JEL-018/2019.

⁶ Demanda con que se formó el juicio electoral SCM-JE-27/2019.

Respecto de este agravio, el Tribunal Local realizó un desglose de las pruebas ofrecidas por la actora, las calificó con valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario y consideró que era *infundado* el agravio pues con dichas pruebas no se lograba acreditar que durante el Concurso de Oposición 2020 existieran actos del personal del Instituto Local en su contra.

Razonó que al tratarse de imputaciones realizadas por la actora contra el Instituto recaía en ella la carga de la prueba, sin que de las presentadas se advirtiera la existencia de animadversión en el concurso contra ella.

b) Desaprobación en su calificación y resultados obtenidos

La actora señaló que desapruaba rotundamente la calificación que se asignó en la etapa de entrevista pues considera que tiene certeza de que respondió puntualmente todas las cuestiones que le fueron planteadas.

El Tribunal Local consideró *infundado* el agravio al estimar que, contrario a lo señalado por la actora, la asignación de las calificaciones del Concurso de Oposición 2020 se ajustó a los criterios para evaluar la entrevista.

En específico, el Tribunal Local señaló que las razones dadas por la Junta Administrativa para ratificar la calificación dada a la actora en la etapa de entrevista obedecieron a que las respuestas fueron carentes de profundidad y genéricas, sin que aportara mayores elementos ejemplificativos de su experiencia laboral, responsabilidad en el trabajo o de apoyo, que permitiera asignarle una mayor calificación.

En consecuencia, dado que las respuestas generadas por la actora durante la entrevista no evidenciaron mayores elementos que permitieran otorgarle la calificación máxima, la persona entrevistadora le asignó en cada parámetro de evaluación una calificación

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Según el Tribunal Local si bien en estima de la actora contestó correctamente todas las preguntas de la entrevista ello no implica en automático que se le asignara la máxima calificación permitida, pues la determinación del puntaje atendía a los parámetros contenidos en los criterios para la evaluación de las entrevistas.

Por lo anterior, la autoridad responsable confirmó los Acuerdos JA159/2019 y JE160/2019.

CUARTA. Cuestión previa

En primer lugar, debe precisarse que en la resolución impugnada el Tribunal Local no advirtió que **la actora hablaba de actos que se dieron en el marco de (2) dos procesos** de selección de personal eventual de apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Local: por una parte, el proceso para el ejercicio fiscal (2019)⁷ dos mil diecinueve y, por otra, el proceso para el ejercicio fiscal (2020) dos mil veinte.

⁷ Dado que en adelante el proyecto referirá al concurso de oposición (2019) dos mil diecinueve, se hará referencia a él como Concurso de Oposición 2019.

Lo anterior, lo puso de manifiesto el Instituto Local al rendir el informe circunstanciado⁸, en que señaló de forma textual⁹:

“...

La parte enjuiciante, controvierte actos inherentes a dos procesos de selección de personal eventual de apoyo de los Órganos Desconcentrados distintos, inicialmente aquel referente al personal de apoyo para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019 y, en forma adicional, el atinente al personal de apoyo para el ejercicio 2020, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2019.

Así la cosas, derivado de su participación en ambos concursos, controvierte, por una parte, su contratación como Administrativa Especializada “A” a partir del seis de diciembre de dos mil diecinueve; y, por otra parte, controvierte la calificación asignada en la entrevista, por parte de la Dirección Distrital, así como su posterior ratificación por parte de la Junta Administrativa en el Acuerdo IECM-JA159-19 que derivó en su designación como ganadora para el cargo de Administrativo Especializado “A” (AC) y en Lista de Reserva para el cargo Administrativo Especializado “A” (PC).

...

La afirmación del Instituto Local guarda congruencia con lo que se desprende de las constancias del expediente, por ejemplo: la actora afirma en sus demandas -tanto la presentada en esta instancia como en la instancia previa- que el (6) seis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve fue contratada como Administrativa Especializada A en el Distrito 32, pero, respecto del Concurso de Oposición 2020, los resultados finales fueron emitidos hasta el (13) trece de diciembre posterior.

Lo anterior evidencia que la actora fue contratada derivado del Concurso de Oposición 2019.

⁸ Sirve de apoyo la Tesis XLV/98, de la Sala Superior, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

⁹ Visible en la hoja 154 del cuaderno accesorio único.

Además, como se señaló, fue contratada para el Distrito 32, siendo que para el Concurso de Oposición 2020 se postuló a (3) tres cargos, pero del Distrito 30¹⁰.

Dado lo expuesto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional tendrá presente que la actora realiza argumentos que emergieron en el marco de ambos concursos de oposición.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Resumen de agravios

Aplicando la suplicia de la queja establecida en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, del análisis de la demanda se desprende que la actora cuestiona los siguientes puntos.

5.1.1 Falta de congruencia externa

La actora considera que el Tribunal Local determinó erróneamente el acto impugnado a partir de (2) dos planteamientos:

Primer planteamiento

El Tribunal Local erróneamente consideró al acuerdo IECM-JA159-19 como acto principalmente impugnado, cuando la intención de la actora era impugnar los resultados finales del Concurso de Oposición 2020, lo que implica que fue omiso en suplir la deficiencia de su queja.

En ese sentido, la actora dice que tampoco controvertió los resultados de la entrevista del concurso, sino que solicitaba la nulidad del Concurso de Oposición 2020, debiéndose eliminar la etapa de entrevista por no garantizar condiciones de objetividad e imparcialidad de los resultados.

¹⁰ Como se observa del comprobante de registro visible en la hoja 211 del cuaderno accesorio único.

Segundo planteamiento

El Tribunal Local, consideró incorrectamente como actos impugnados las omisiones de personas servidoras públicas del Instituto Local de responder diversos escritos donde solicitó información del Concurso de Oposición 2019. Contrario a ello, la actora señala que lo que pretendía era que se valoraran como pruebas para acreditar las represalias en su contra, que implicaron que se le pusiera una calificación baja en el Concurso de Oposición 2020.

5.1.2 Incertidumbre en los resultados del Concurso de Oposición 2020

Por otra parte, la actora señala que existe incertidumbre en los resultados que obtuvo en el Concurso de Oposición 2020 derivado de diversos actos dados en el marco del Concurso de Oposición 2019 que, a su juicio, acreditan represalias en su contra que afectaron la calificación que le fue puesta en la entrevista del Concurso de Oposición 2020:

- a. La actora dice que conoció la renuncia de la mujer que había sido designada en el Distrito 32, por lo que solicitó información respecto de la renuncia y de por qué no se le habló de manera inmediata para ocupar el cargo.
- b. Solicitó la misma información vía telefónica y se le respondió no tener información al respecto.
- c. El (2) dos de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, alrededor de las (17:00) diecisiete horas, el titular del Distrito 26 le comentó que se le contrataría, pero hasta el (16) dieciséis de diciembre.
- d. Solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos un informe en que se expusiera por qué no pudo realizarse la contratación inmediata.

- e. El (5) cinco de diciembre de (2019) dos mil diecinueve se le informó que se le contrataría el (6) seis siguiente.
- f. El Instituto Local acertó el periodo de trabajo al que - señala la actora- tenía derecho, y hubo un error administrativo cometido en el pago de su primera quincena laborada.

5.2 Causa de pedir

A decir de la actora, el Tribunal Local vulneró el principio de congruencia externa al variar el acto realmente impugnado y no suplir sus agravios, pues hubiera advertido que el acto impugnado eran los resultados finales del Concurso de Oposición 2020.

Además, la actora expone que el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad al considerar las pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta violencia sistemática como omisiones impugnadas, lo que implicó que no las valorara para determinar si la violencia en su contra estaba acreditada.

Finalmente, la actora manifiesta que existió incertidumbre en los resultados obtenidos en el Concurso de Oposición 2020 derivado de diversas acciones y omisiones realizadas por personal del Instituto Local en su contra que surgieron durante el Concurso de Oposición 2019.

5.3 Pretensión

La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad del Concurso de

Oposición 2020, eliminando -para el posterior concurso que al efecto se deba realizar- la fase de la entrevista.

5.4 Controversia

Determinar si el Tribunal Local interpretó de manera correcta la demanda de la actora y estudió bien las represalias de que dice haber sido objeto y demás irregularidades que afectaron su participación en el Concurso de Oposición 2020 o, por el contrario, hubo fallas en la resolución impugnada y debe ser revocada.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Metodología

Los planteamientos que realiza la actora para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada se vinculan entre sí, por lo que su análisis se abordará de manera conjunta. Lo anterior no causa perjuicio, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean atendidos¹¹.

6.2 Procedimiento del Concurso de Oposición 2020

El (21) veintiuno de octubre de (2019) dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

Acorde a la Convocatoria, las etapas que rigieron el concurso fueron las siguientes:

Primera etapa. Registro de aspirantes.

La actora se registró como aspirante¹² a los siguientes cargos:

1. Administrativo(a) Especializado A "PE"¹³
2. Administrativo(a) Especializado A "PC"¹⁴

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹² Comprobante de registro visible en la hoja 211 del cuaderno accesorio único.

¹³ Denominación que se da al personal que será contratado para actividades ordinarias de preparación del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Administrativo(a) Especializado A “AC”¹⁵

Segunda etapa. Evaluaciones.

- a. Examen de conocimientos y práctico.
- b. Evaluación curricular y entrevista.

Tercera etapa. Resultados finales.

- a. Emisión de los resultados.
- b. Revisión de los resultados.

La actora solicitó la revisión de su entrevista, la que fue atendida en el Acuerdo IECM-JA159-19 que **ratificó los resultados**, conforme a la siguiente argumentación:

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Cuarta etapa. Designación de personas ganadoras y lista de reserva.

Mediante el acuerdo IECM-JA160-19, el Instituto Local aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva¹⁶ de los distintos cargos; de su anexo -realizado por la Unidad

¹⁴ Denominación que se da al personal que será contratado para actividades relacionadas con la organización y desarrollo de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de consultas en materia de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

¹⁵ Denominación que se da al personal que será contratado para actividades relacionadas con la organización y desarrollo de Asambleas Comunitarias.

¹⁶ “La UTCFD integrará una lista de reserva por dirección distrital, puesto y género, con las personas aspirantes que hayan obtenido los siguientes mejores resultados finales y que no hayan sido designadas como ganadoras en dichas plazas, y considerando la previsión del párrafo anterior.

...

La UTCFD integrará una lista de reserva por dirección distrital, puesto y género, que serán utilizadas para cubrir las vacantes que se generen en aquellas direcciones distritales en las que se hayan agotado sus listas de reserva...”

Técnica- se desprende que los resultados finales de la actora fueron los siguientes:

1. Administrativo Especializado A “PE”, lista de reserva, posición 3 (tres);
2. Administrativo Especializado A “PC”, lista de reserva, posición 4 (cuatro);
3. Administrativo Especializado A “AC”, ganadora.

6.3 Contestación de agravios

6.3.1 Falta de congruencia externa

A juicio de esta Sala Regional, el **primer planteamiento** realizado por la actora en este agravio es **infundado**.

La actora argumenta que el Tribunal Local erróneamente consideró los acuerdos IECM-JA159-19 y IECM-JA159-19 como actos impugnados, pero su pretensión era impugnar los resultados finales del Concurso de Oposición 2020.

La actora no tiene razón porque el Tribunal Local sí precisó que la pretensión de la actora era impugnar los resultados finales del Concurso de Oposición 2020, para lo cual, estudió como actos impugnados el acuerdo IECM-JA159-19 -que revisó los resultados finales-, y el acuerdo IECM-JA159-19 -que designó a las personas ganadoras y las listas de reserva-.

Caso concreto

En principio, deben explicarse los principios de congruencia interna y externa, y el de exhaustividad, dentro de una resolución.

Toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17 de la

Constitución que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución. La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia¹⁷.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** también encuentra fundamento en el artículo constitucional precisado. Impone a las juzgadoras y juzgadores el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda¹⁸.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso, las autoridades están obligadas a estudiar todos los puntos de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

¹⁷ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁸ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁹; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²⁰.

Ahora bien, esta Sala Regional estima infundado el planteamiento por lo siguiente:

En la resolución impugnada, el Tribunal Local aplicó la suplencia de la queja para identificar la verdadera intención de la actora, utilizando como fundamento los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Local²¹, e identificó los siguientes actos que a su consideración se encontraban impugnados por estar íntimamente vinculados con la pretensión de la actora:

1. Convocatoria, en lo relativo a la etapa de entrevista.
2. Omisión de la Contraloría Interna del Instituto Local de contestar la solicitud de la actora.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

²¹ **Artículo 89.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismo puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Artículo 90. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración lo que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

3. Omisión de la Unidad Técnica de contestar la solicitud de la actora.
4. Omisión de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Local de contestar la solicitud de la actora.
5. Acuerdo IECM-JA159-19.
6. Acuerdo IECM-JA160-19.

En la resolución impugnada el Tribunal Local fijó que la pretensión de la actora era: *“La pretensión final de la actora es que se anulen los resultados generales del Concurso de Posición 2020 y sea repuesto todo el procedimiento, pues a su consideración, personal del Instituto Electoral ha impedido, controlado y obstaculizado la libre participación de las personas que quieren acceder a un empleo”*; y estimó que *“La litis planteada en el presente asunto, consiste en verificar si, con base en los argumentos esgrimidos por la parte actora, y acorde a las pruebas aportadas para ello, se acreditan o no los actos de animadversión que denuncia fueron los que propiciaron que el Instituto Electoral le asignara las calificaciones contenidas en los Acuerdos JA159/2019 y JA160/2019”*.

En principio, esta Sala Regional advierte que, en efecto, la **pretensión** de la actora fue la nulidad del Concurso de Oposición 2020 y **para alcanzar su pretensión**, básicamente, sostuvo que el personal del Instituto Local actuó en su contra por diversas impugnaciones que había presentado contra actos del Concurso de Oposición 2019, lo que -a juicio de la actora- provocó que le pusieran una menor calificación de la que merecía en la etapa de entrevista, como represalia.

Por lo tanto, puede sostenerse que, contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal Local sí advirtió que su pretensión era

impugnar los resultados finales y la declaratoria de nulidad del Concurso de Oposición 2020 que, a su juicio, debía ser repuesto.

Ahora bien, para explicar por qué el Tribunal Local ancló de manera correcta la pretensión de la actora al estudio de los acuerdos IECM-JA159-19 y IECM-JA159-19, primero debe explicarse lo siguiente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la persona juzgadora debe leer cuidadosamente las demandas para advertir y atender preferentemente lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar la verdadera intención de la impugnación y lograr una recta administración de justicia en materia electoral²².

En el mismo sentido, la suplencia en los agravios consiste en examinar cuestiones que pueden inferirse medianamente de la demanda pero que, precisamente, al ser suplidos, son aclarados para favorecer a la persona justiciable al atender su pretensión real y no necesariamente lo expresado en la demanda²³.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional no considera erróneo que el Tribunal Local tomara como actos impugnados

²² Tal criterio se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 17.

²³ Sirve de apoyo a lo señalado la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 44, Julio de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 263.

los acuerdos IECM-JA159-2019 y IECM-JA160-2019 y a partir de ellos examinara los planteamientos de la actora.

Lo anterior porque, precisamente, **a través de esos acuerdos se revisaron los resultados finales y se realizó la designación de las personas ganadoras, y de las listas de reserva** del Concurso de Oposición 2020.

En efecto, valorando las pruebas del expediente, en el entendido de que consisten en documentales públicas, privadas e instrumental de actuaciones, según la Ley de Medios²⁴, con distinto valor probatorio atendiendo a su naturaleza, las que serán observadas de manera conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia²⁵, esta Sala Regional encuentra los siguientes acuerdos relacionados con los resultados del concurso:

1. El (5) cinco de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM-JA158-19 se **aprobaron los resultados del concurso**.
2. El (13) trece de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM-JA159-19 se **resolvieron las solicitudes de revisión presentadas**. En el caso de la actora fue procedente la solicitud de revisión y se ratificaron sus resultados²⁶.
3. El (13) trece de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM-JA160-19 se **aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición 2020**²⁷.

²⁴ Artículo 14, párrafos 1, 4, 5 y 6 de la Ley de Medios.

²⁵ Artículo 16, párrafos 1 a 3, de la Ley de Medios.

²⁶ Visible en la hoja 48 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Visible en la hoja 81 del cuaderno accesorio único.

De lo anterior, se advierte que si bien en principio los resultados se expusieron en el acuerdo IECM-JA158-19, fueron revisados en el acuerdo IECM-JA159-19 y, finalmente, el acuerdo IECM-JA160-19 aprobó la designación de las personas ganadoras y las listas de reservas.

De ahí que la conclusión del Tribunal Local de tomar estos últimos acuerdos como impugnados para estudiar los resultados finales del Concurso de Oposición 2020 y así poder determinar si debía declararse la nulidad del mismo, fue correcto, pues fue en dichos acuerdos en los que se revisaron los resultados y se designó a las personas ganadoras y las listas de reserva.

Lo anterior, máxime, si el Tribunal Local llegó a esa conclusión a partir de buscar la verdadera intención de la actora y supliendo sus agravios, pues ella **se limitó a decir, de forma genérica, que pretendía la nulidad de los resultados sin expresar un acto impugnado en concreto.**

Por lo expuesto, esta Sala considera que el agravio de la actora es **infundado** porque el Tribunal Local: **1.** Señaló expresamente en la resolución impugnada que la actora pretendía la nulidad de los resultados del Concurso de Oposición 2020; **2.** En suplencia de la queja determinó como actos impugnados los acuerdos IECM-JA159-2019 y IECM-JA160-2019 ya que mediante éstos se revisaron los resultados y se designó a las personas ganadoras y las listas de reserva; y, **3.** Estudió los argumentos que la actora respecto de las represalias en su contra, a la luz de las pruebas que ofreció (este último punto se explica enseguida).

En efecto, el Tribunal Local estudio la pretensión de la actora, a la luz de los argumentos de represalia que expuso y, en ese sentido, advirtió las siguientes (2) dos líneas de agravio:

1. Animadversión y represalias por parte del Instituto Electoral; y,
2. Desaprobación en su calificación y de los resultados obtenidos.

Respecto del primer agravio, el Tribunal Local consideró que las pruebas aportadas por la actora no acreditaban que durante el Concurso de Oposición 2020 personal del Instituto Local hubiera ejercido actos de represalia en su contra que indiquen que por ello se le asignó una menor calificación a la que aspiraba.

Además, señaló que los actos del Instituto Local gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad y correspondía a la parte actora que afirma la probable ilegalidad comprobarlo; sin que, en el caso, las pruebas aportadas alcancen para acreditar los actos negativos señalados.

Esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local estudió los agravios expuestos por la actora a la luz de las pruebas que ofreció consistentes en: copia de su credencial para votar, copia de la Convocatoria, copia del acuse de su registro al Concurso de Oposición 2020, copia de los criterios de evaluación, copia de las sentencias emitidas dentro de los expedientes SCM-JE-27/2019, SCM-JE-44/2019 y TECDMX-JEL-018/2019 (todas las sentencias relacionadas con el Concurso de Oposición 2019), copia de diversos acuerdos emitidos por el Instituto Local, copia de escritos en que la actora solicitaba información al Instituto Local (información relacionada con su contratación derivado del Concurso de Oposición 2019).

En ese sentido, las pruebas referidas demuestran que, en efecto, la actora se inscribió al Concurso de Oposición 2020, que el Instituto Local emitió acuerdos respecto del concurso citado, y que la actora promovió algunos juicios en contra del Concurso de Oposición 2019. Sin embargo, contrario a lo señalado por el Tribunal Local respecto de que con ellas no se acreditan los actos de represalia que acusa la actora, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis realizado, como más adelante se expondrá cuando se analice el agravio realizado por la actora en ese sentido.

Otras pruebas que ofreció la actora en la instancia previa fueron diversos escritos de solicitud de información:

- (2) dos escritos de fechas (29) veintinueve de marzo²⁸ y (13) trece de mayo²⁹ del año pasado, dirigidos a la Contraloría Interna del Instituto Local.
- (1) un escrito de (2) dos de diciembre del año pasado³⁰, dirigido a la Unidad Técnica.
- (1) un escrito de (3) tres de diciembre del año pasado³¹, dirigido a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Local.

Al respecto, alega como **segundo planteamiento del primer agravio** -relativo a la falta de congruencia interna-, que el Tribunal Local indebidamente consideró los escritos referidos como **omisiones impugnadas** pero que esa no era su pretensión, pues con ellos pretendía acreditar actos sistemáticos en su contra que afectaron su evaluación. Es decir,

²⁸ Visible en la hoja 311 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible en la hoja 320 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Visible en la hoja 435 del cuaderno accesorio único.

³¹ Visible en la hoja 439 del cuaderno accesorio único.

su pretensión era ofrecerlos como pruebas, pero el Tribunal Local no los valoró así.

Lo anterior resulta **fundado**.

El Tribunal Local valoró los escritos de la actora como pruebas y de manera textual estimó que con ellos se acreditaba lo siguiente:

“...

13. Copia simple del acuse de recibo del escrito de veintinueve de marzo. - Documental con la que se acredita que, en la fecha indicada, la parte actora solicitó a la Contraloría Interna, la apertura de una carpeta de investigación por las presuntas irregularidades que se presentaron durante el concurso de oposición para seleccionar personal eventual 2019, en las que personal del Instituto Electoral llevó a cabo una asignación indebida de sus calificaciones durante la etapa de la entrevista.

...

18. Copia simple del escrito de trece de mayo. - Documental con la que se acredita que la parte actora, en la fecha indicada, solicitó a la Contraloría Interna le informara sobre los avances en la investigación sobre irregularidades cometidas por personal del Instituto Electoral durante el proceso de selección del personal eventual del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2019.

..

24. Copia simple del escrito de dos de diciembre. - Documental con la que se acredita que, en la fecha indicada, la parte actora solicitó a la UTCFyD, información sobre las posibles renunciaciones de personal femenino al cargo de Administrativo Especializado “A” en la demarcación territorial Coyoacán, a fin de poder ser contratada de inmediato en dicho cargo, al estar en el número 1 de la Lista de Reserva para el referido puesto en el Distrito Electoral 26.

...

26. Copia simple del escrito de tres de diciembre. - Documental con la que se acredita que, el día de la fecha, la parte actora solicitó a la UTAJ una respuesta sobre los argumentos legales para que no se efectuara su contratación inmediata en el Distrito Electoral 26, derivado de la renuncia de personal femenino en dicho distrito.

...”

Como puede observarse, el Tribunal Local **analizó el contenido** de los escritos presentados por la actora como pruebas en que había solicitado diversa información al Instituto Local, siendo evidente que dichos escritos, por sí solos, solo acreditarían las diversas peticiones unilaterales que realizó la actora.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local fue omiso en aplicar la suplencia de la queja en los argumentos de la actora y atender a su **pretensión de acreditar posibles actos sistemáticos en su contra que la perjudicarían en la evaluación.**

Bajo esa lógica, en principio, si al presentar su demanda la actora adjuntó escritos en los que acreditaba haber realizado diversas peticiones, **señalando que las mismas no habían sido atendidas**, el Tribunal Local debió observar lo dispuesto en el artículo 47 fracción VI de la Ley Procesal Local:

“Artículo 47. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

...

*VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y **solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y***

...”

Lo anterior, contrario a colocar los escritos ofrecidos en el supuesto de omisiones impugnadas o pruebas en sí mismos, debió haber sido interpretado por el Tribunal Local como el ofrecimiento de la documentación solicitada por la actora -que acreditaba con tales escritos- a diversas dependencias, por lo que debía requerir dicha información **como pruebas** pues es con tales documentos -y no las solicitudes- que la actora

pretendía acreditar los supuestos actos de animadversión en su contra.

Al respecto, del contenido de los escritos se desprende lo siguiente:

Autoridad a la que se dirigió	Contenido del escrito
Contraloría Interna	<p>Escrito de (29) veintinueve de marzo de (2019) dos mil diecinueve: La actora solicitó la intervención de la Contraloría para investigar el actuar de las y los funcionarios de los Distritos 26 y 32 pues, a su consideración, la etapa de entrevista mostró inconsistencias por parte del personal, particularmente porque la actora, al estar contra las calificaciones que le fueron puestas, solicitó su revisión y ésta fue resulta por el mismo personal del distrito, situación que, a su juicio, estuvo mal pues debió ser revisada por otra figura que no perteneciera al mismo distrito.</p> <p>Escrito de (13) trece de mayo de (2019) dos mil diecinueve: La actora solicitó información sobre el seguimiento de la investigación registrada bajo el número CI/EIPR/15/2019, iniciada con motivo del escrito precisado con anterioridad.</p>
Junta Administrativa, del Instituto Local, con copia para la Unidad Técnica	<p>Escrito de (2) dos de diciembre de (2019) dos mil diecinueve: La actora solicitó información relativa a <i>“una hipotética renuncia por parte de personal femenino efectuada en los últimos días, particularmente en el Distrito 32”</i>, reiterando su disposición inmediata para ocupar el cargo.</p>
Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Local	<p>Escrito de (3) tres de diciembre de (2019) dos mil diecinueve: La actora solicitó información sobre las razones que impedían su contratación inmediata por parte del Instituto Local en la vacante del cargo Administrativo Especializado “A” en la alcaldía de Coyoacán.</p> <p>Lo anterior porque el acuerdo IECM-JA116-19 señala que ante una vacante, la contratación debe ser inmediata y la actora estaba en el primer lugar de la lista de reserva.</p>

Conforme lo anterior, esta Sala Regional considera que el **Tribunal Local no debió valorar el contenido de los escritos por sí solos, sino que debió atender a lo que la actora solicitaba dentro de éstos y, con base en la información que se desprendiera de los documentos entregados en respuesta a tales solicitudes**, evaluar la existencia o no de violencia sistemática en su contra.

No obstante, la metodología referida, lo cierto es que el tener esos escritos como omisiones impugnadas produjo que las diversas áreas del Instituto Local rindieran informes circunstanciados, y remitieran las documentales que estimaron pertinentes:

- Informe circunstanciado rendido por el Contralor Interno de la Contraloría del Instituto Local³², al cual anexó:
 1. Copia certificada del oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/073/2019, emitido en atención al escrito de solicitud de la actora de fecha (29) veintinueve de marzo de (2019) dos mil diecinueve.
 2. Copia certificada de diversos correos electrónicos en los que se notificó la respuesta anterior a la actora.
 3. Copia certificada del oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/119/2019, emitido en atención al escrito de solicitud de la actora de fecha (13) trece de mayo de (2019) dos mil diecinueve.
 4. Copia certificada del correo electrónicos en que se notificó la respuesta anterior a la actora.
- Informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, en representación del Consejo General, de la Junta Administrativa, de la Unidad

³² Visible en la hoja 137 del cuaderno accesorio único.

Técnica y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos³³, al cual anexó, entre otros documentos:

1. Informe en atención a la solicitud formulada por la Unidad Técnica mediante oficio IECM-UTAJ/0050/2020 respecto del requerimiento dictado en el expediente TECMX-JEL-105/2019 (expediente promovido por la actora).
2. Copia certificada del oficio IECM/SA/2692/2019³⁴, con el que el Secretario Administrativo del Instituto Local -autoridad competente para contestar la información solicitada- atendió los escritos presentados por la actora el (2) dos y (3) tres de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, informándole que *“...de conformidad con la información disponible en esta Secretaría se advierte que usted será incorporada en dicho cargo a partir del 6 de diciembre de 2019, por lo que deberá presentarse en las instalaciones de la referida Dirección Distrital, a partir de dicha fecha, para realizar los trámites administrativos para su contratación así como la iniciar el periodo laboral que corresponde”*.

Sin embargo, aun cuando el Tribunal Local contó con las documentales ofrecidas por las diversas áreas del Instituto Local, **no valoró su contenido** para advertir si de ellas se desprendían actos, sistemáticos, que evidenciaran actitudes negativas contra la actora y que llevaran a confirmar la existencia de parcialidad en el Concurso de Oposición 2020 en perjuicio de la actora.

Al respecto, el Tribunal Local se limitó a señalar que con esas documentales se acreditaba el cese (extinción) de las

³³ Visible en la hoja 154 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Visible en la hoja 188 del cuaderno accesorio único.

supuestas omisiones impugnadas y que, por ello, al no tener materia dichas omisiones debía sobreseer.

De ahí que esta Sala Regional estime **fundado el agravio**.

Finalmente, en virtud de la conclusión anterior, el agravio segundo denominado *“Incertidumbre en los resultados del Concurso de Oposición 2020”* no puede ser analizado en este momento, ya que los argumentos que realiza la actora señalan que los diversos actos de represalia en su contra causan incertidumbre en los resultados que le fueron puestos.

En ese sentido, para atender el planteamiento anterior, en principio el Tribunal Local debe determinar, **a partir de la valoración de la totalidad de las pruebas que existen en el expediente**, la existencia o no de las represalias que afirma que la actora.

6.4 Efectos.

Esta Sala Regional **revoca** la resolución Impugnada, únicamente por cuanto hace al análisis de los actos de represalia y animadversión que señala la actora, para efecto de que el Tribunal Local valore en conjunto las pruebas ofrecidas por la actora, la documentación que la actora requirió en los escritos de solicitud de información, aquellos que adjuntó a su demanda y la totalidad de las constancias que se encuentren en el expediente, al efecto, emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Tribunal Local estime pertinente requerir al Instituto Local aquellas pruebas que se desprendan del escrito de demanda de la actora y que no estén en el expediente, o cualquier otra prueba que considere

necesaria para el esclarecimiento de la pretensión que plantea la actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al Tribunal Responsable; **por correo electrónico** al Instituto Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SCM- JE-5/2020.

A continuación, expreso las consideraciones que me llevan a disentir del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria, en la cual, se determina revocar la determinación emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral con clave TECDMX-JEL-105/2019.

Lo anterior, a efecto de que emita una nueva resolución en la que valore el contenido de los escritos de solicitud de información presentados por la actora y la información que se desprenda de los documentos entregados por el Instituto local en respuesta a tales solicitudes, en conjunto con la totalidad de

las pruebas que existen en el expediente, a fin de que se pronuncie en torno a la existencia o no, de los actos de represalia y animadversión que la actora afirma que se han desplegado en su contra.

La decisión aprobada por la mayoría sienta sus consideraciones esenciales en que el Tribunal Local debió aplicar la suplencia de la queja en los argumentos de la actora y atender a su pretensión de acreditar posibles actos sistemáticos en su contra que la perjudicarían en la evaluación.

Desde su perspectiva, el Tribunal responsable no actuó correctamente al tener los escritos de solicitud como omisiones impugnadas y al limitarse a señalar que las mismas habían quedado sin materia, por haberse acreditado que diversas áreas del el Instituto local habían emitido la respuesta correspondiente.

Así, desde el enfoque mayoritario, aun cuando el Tribunal Local contaba con las documentales por las cuales diversas áreas del Instituto Local dieron respuesta a las solicitudes de la actora, no valoró su contenido para advertir si de ellas se desprendían actos sistemáticos, que llevaran a confirmar la existencia de parcialidad en el Concurso de Oposición 2020 en su perjuicio.

Ahora bien, desde mi punto de vista, considero que, de la valoración integral del contenido de los escritos de solicitud presentados por la actora, no es dable desprender objetivamente que tales elementos puedan apuntar al acreditamiento de actos de represalia y animadversión desplegados de manera sistemática en su contra y menos aún, que estos causaran falta de objetividad en alguna de las etapas del Concurso de oposición 2020.

En principio, es importante destacar lo que la actora solicitó en cada uno de los cuatro escritos de referencia:

1	Escrito de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por el que solicitó a la Contraloría Interna del Instituto local el inicio de una investigación por presuntas irregularidades presentadas durante el Concurso de Oposición 2019, particularmente por la indebida revisión de las calificaciones que le fueron asignadas.
2	Escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que solicitó a la citada Contraloría Interna, información sobre los avances en la investigación antes precisada, registrada con la clave CI/EIPR/15/2019.
3	Escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por el que solicitó a la Junta Administrativa del Instituto local (con copia para la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo), información relativa a “una hipotética renuncia por parte de personal femenino efectuada en los últimos días, particularmente en el Distrito 32”, reiterando su disposición inmediata para ocupar el cargo.
4	Escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve por el que solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto local, información sobre las razones que impedían su contratación inmediata en la vacante del cargo Administrativo Especializado “A” en la alcaldía de Coyoacán.

Del contenido de los escritos de solicitud de información que fueron presentados por la actora ante diversas áreas del Instituto local, es posible advertir que sus planteamientos están relacionados con cuestiones inmersas en el Concurso de Oposición 2019, y que, en esencia, se trata de hechos y actos desplegados por la propia actora ante la autoridad administrativa electoral local, que, en mi concepto, no son susceptibles de generar convicción respecto a una posición de animadversión en su perjuicio, durante el desarrollo del Concurso de Oposición 2020 y, por tanto, no deviene útil revocar y ordenar al Tribunal local que desarrolle esa valoración.

Es importante destacar que la voz animadversión, en su primera acepción, proporcionada por el Diccionario de la lengua

española³⁵, significa “enemistad”, que, a su vez, tiene como significado “aversión u odio entre dos o más personas”.

Por su parte, la palabra represalia, en su primera acepción, significa “respuesta de castigo o venganza por alguna agresión u ofensa”.

En ese sentido, lo que la actora pretende demostrar con los escritos de solicitud, es la existencia de actos que de alguna manera podrían implicar una posición de enemistad o antipatía hacia su persona, desplegados sistemáticamente por el Instituto local como una venganza o castigo en su contra.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, según la actora, dicha animadversión se habría originado porque anteriormente promovió diversos juicios ante la instancia local y ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir diversos actos suscitados en el contexto del Concurso de Oposición 2019, en los cuales se le concedió la razón y obtuvo su pretensión.

Así, como he precisado, desde mi perspectiva, los referidos elementos de prueba no son susceptibles para demostrar de manera objetiva que, en efecto, de su valoración integral pudieran desprenderse manifestaciones o evidencias de posibles actos de animadversión o represalia en su contra.

Por otra parte, del análisis de la resolución impugnada, es posible constatar que el Tribunal local, al estudiar los planteamientos relativos a la desaprobación de la calificación y resultados obtenidos por la actora, hizo un análisis relativo al desarrollo de las diferentes etapas de su entrevista, así como de la revisión y ratificación de resultados, hecha por la Junta

³⁵ Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014, consultable en: <https://dle.rae.es>

Administrativa, destacando cada uno de los aspectos y competencias que fueron objeto de valoración.

Además, llevó a cabo el análisis del acta de inspección relativa a la videograbación de la entrevista de la actora, proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en la que, entre otras cuestiones, fueron descritas las preguntas que se le formularon, así como las respuestas que externó, arribando a la conclusión de que, durante desarrollo de la entrevista no fue posible constatar que las entonces autoridades responsables se hubieran apartado de los Criterios para la evaluación de las entrevistas, ni que la entrevista se hubiera desarrollado bajo un ambiente hostil y de animadversión.

Por tanto, en mi concepto, no es posible afirmar o generar una convicción respecto a que las calificaciones que le fueron asignadas a la actora, incluida la relativa a la etapa de entrevista, pudieran haber sufrido un menoscabo o afectación derivado de cuestiones externas, que pudieran implicar o suponer, una posible falta de objetividad por parte del Instituto local.

Lo anterior, al margen de que los razonamientos expuestos por el Tribunal local, a fin de sustentar que la ponderación y asignación de las calificaciones se encontró apegada a los Criterios para la evaluación de las entrevistas, no fueron objeto de cuestionamiento por la actora en su demanda.

Así, es posible afirmar que un procedimiento de la naturaleza del Concurso de Oposición, integrado por diversas etapas y del cual la actora participó, goza de una presunción de legalidad, la cual puede ser derrocada solo por elementos que sean de la

entidad suficiente para desvirtuar ese procedimiento, afectando así su objetividad, situación que no se actualiza en la especie.

Por las razones expuestas, no se comparte la determinación de revocar la sentencia impugnada a efecto de ordenar una nueva valoración de los escritos de solicitud presentados por la actora y las respuestas emitidas por diversas áreas del Instituto local, ya que de una valoración integral de lo solicitado por la actora y los demás elementos de prueba que fueron aportados, no se aprecia objetivamente que pudiera arribarse a la demostración de la existencia de represalias en su contra, durante el desarrollo del Concurso de Oposición 2020, motivo por el cual, en mi concepto, lo procedente era confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

<p>Fecha de clasificación: Doce de marzo de dos mil veinte. Unidad: Secretaría General de Acuerdos Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Motivación: Datos o circunstancias sensibles.</p>
--